

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300800 **2021-00095** 00

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Dirija correctamente el escrito de Demanda a la autoridad judicial competente en los términos del Numeral 1 del Art 82 del C.G.P., de manera concordante con el poder obrante en el expediente.
2. Remita de manera digital copia de la demanda, sus anexos y su subsanación eventual de manera integral a la pasiva de conformidad con el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020, *“de no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
3. Informe los correos electrónicos, de todos los testigos, partes, apoderados y demás intervinientes mencionados en el escrito de demanda en particular del demandado, según lo reglado en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el Art. 6 del Decreto Legislativo 806.
4. De conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, informe al Despacho la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la pasiva, allegando las evidencias correspondientes.
5. Aclare la pretensión cuarta y sexta de la demanda, determinando de manera expresa los perjuicios e intereses (frutos) que pretende y dé aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso.

Vencido el término anunciado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 07/05/2021

Notificado por anotación 66 de esta
misma fecha

La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300800 **2021-00093** 00

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Remita de manera digital copia de la demanda, sus anexos y su subsanación eventual de manera integral a la pasiva de conformidad con el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020, *“de no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. Informe los correos electrónicos, de todos los testigos, partes, apoderados y demás intervinientes mencionados en el escrito de demanda en particular del demandado GERMAN DIAZ TORRES, según lo reglado en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el Art. 6 del Decreto Legislativo 806.
3. De conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, informe al Despacho la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la pasiva, allegando las evidencias correspondientes.
4. Acredítese debidamente el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido por la Ley 640 de 2001, que deberá ser concordante con las partes, hechos y pretensiones de la presente acción.

Vencido el término anunciado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Bogotá D.C. 07/05/2021
Notificado por anotación 66 de esta
misma fecha
La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300800 **2021-00084** 00

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, informe al Despacho la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la pasiva, allegando las evidencias correspondientes.

Vencido el término anunciado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 07/05/2021

Notificado por anotación 66 de esta
misma fecha

La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 **2021-00049** 00

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 422 y 306 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo hipotecario a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra GERARDO HUERTAS HUERTAS y DORA ISABEL CELIS VEGA.

1.1 Por el pagaré No. 204119039322

1.1.1 Por la suma de \$6.456.362,82COP por concepto de capital acelerado.

1.1.1.1 Por los intereses de mora sobre el capital señalado en el numeral 1.1.1 la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1.2 Por la suma de \$ 8.328.514,38 correspondiente al capital no acelerado, que se discrimina de la siguiente manera:

No.	Fecha de vencimiento	Capital
1	24/09/2020	\$2.058.829,77 COP
2	26/10/2020	\$2.074.459,38 COP
3	24/11/2020	\$2.089.157,75 COP
4	24/12/2020	\$2.106.065,48 COP

1.1.2.1 Por los intereses de mora sobre el capital señalado en el numeral 1.1.2 a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del vencimiento de cada una de las cuotas discriminadas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1.2.2 Por la suma de \$767.696,54 COP correspondiente a los intereses remuneratorios causados sobre el capital señalado en el numeral 1.1.2 hasta el 24 de diciembre de 2020, que se discriminan de la siguiente manera:

No.	Fecha de vencimiento	Intereses corrientes
1	24/09/2020	\$215.222,96 COP
2	26/10/2020	\$199.593,35 COP
3	24/11/2020	\$184.894,98 COP
4	24/12/2020	\$167.985,25 COP

1.2 Por el pagaré No. 204139056596

1.2.1 Por la suma de \$207.713.770,82 COP por concepto de capital acelerado.

1.2.1.1 Por los intereses de mora sobre el capital señalado en el numeral 1.2.1 la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

1.2.2 Por la suma de \$ 3.535.689,17 correspondiente al capital no acelerado, que se discrimina de la siguiente manera:

No.	Fecha de vencimiento	Interese corrientes
1	23/09/2020	\$2.349.672,87 COP
2	23/10/2020	\$2.341.760,61 COP
3	23/11/2020	\$2.333.782,28 COP
4	23/12/2020	\$2.325.737,27 COP

1.2.2.1 Por los intereses de mora sobre el capital señalado en el numeral 1.2.2 a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del vencimiento de cada una de las cuotas discriminadas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.2.2 Por la suma de \$9.350.953,03 COP correspondiente a los intereses remuneratorios causados sobre el capital señalado en el numeral 1.2.2 hasta el 23 de diciembre de 2020, que se discriminan de la siguiente manera:

No.	Fecha de vencimiento	Capital
1	23/09/2020	\$946.987,68 COP
2	23/10/2020	\$954.899,94 COP
3	23/11/2020	\$962.878,27 COP
4	23/12/2020	\$970.923,28 COP

2. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo hipotecario a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra GERARDO HUERTAS HUERTAS exclusivamente:

2.1 Por el pagaré No. 4505547646- 207419240103.

2.1.1 Por la suma de \$ 33.303.714,41COP por concepto de capital, que incorpora el capital de las obligaciones Crédito de Consumo No. 4505547646 y Crédito de Consumo No. 207419240103, así como los intereses remuneratorios causadas por estas obligaciones hasta el 6 de enero de 2021.

2.1.1.1 Por los intereses de mora sobre el capital señalado en el numeral 2.1.1 a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 07 enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.2 Por el pagaré No. 207419270712.

2.2.1 Por la suma de \$ 20.447.890,77 COP por concepto de capital, que incorpora el capital de la obligación Crédito de Consumo con número 207419270712 y sus intereses remuneratorios causados hasta el 06 de enero de 2021

2.2.1.1 Por los intereses de mora sobre el capital señalado en el numeral 2.2.1 a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 07 enero

de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3 Por el pagaré No.739362886914891.

2.3.1 Por la suma de \$ 6.774.862 COP por concepto de capital, que incorpora el capital de la obligación Tarjeta de Crédito No.739362886914891 y sus intereses remuneratorios causados hasta el 06 de enero de 2021.

2.3.1.1 Por los intereses de mora sobre el capital señalado en el numeral 2.3.1 a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 07 enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.4 Por el pagaré No.5470640032845722.

2.4.1 Por la suma de \$ 11.810.842 COP por concepto de capital, que incorpora el capital de la obligación Tarjeta de Crédito No.739362886914891 y sus intereses remuneratorios causados hasta el 06 de enero de 2021.

2.4.1.1 Por los intereses de mora sobre el capital señalado en el numeral 2.4.1 a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 07 enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.5 Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. DAR, a la presente demanda, el trámite establecido para la efectividad de la garantía real consagrado en el artículo 468 del C. G.P.

4. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso.

5. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-158228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona SUR. Oficiése a las respectivas oficinas de Instrumentos públicos para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble.

6. RECONOCER personería para actuar al abogado Darío Alfonso Reyes Gómez como apoderado judicial de la ejecutante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

7. NOTIFICAR esta providencia a las demandadas en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar según lo determine, los cuales corren simultáneamente. Infórmeles del domicilio electrónico del Despacho.

8. OFICIAR a la Administración DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.7/05/2021 Notificado
por anotación en
ESTADO No. 66 de esta misma fecha

La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300800 **2021-00086** 00

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare la segunda pretensión del escrito de demanda, señalando expresamente la cantidad de dinero que pretende le sea reintegrada.
2. En tanto la pretensión tercera del escrito de demanda trata de eventuales indemnizaciones de perjuicios, de cumplimiento a lo reglado en el Artículo 206 del Código General del Proceso.
3. Aporte poder para actuar, proferido de conformidad con el Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando el envío desde el buzón electrónico del postulador, o en su defecto aporte copia simple del poder con presentación personal ante Notaría.
4. Remita de manera digital copia de la demanda, sus anexos y su subsanación eventual de manera integral a la pasiva de conformidad con el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020, *“de no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
5. Relacione de manera pormenorizada las pruebas aportadas al proceso, de manera que concuerden las listadas en el escrito de la demanda con las efectivamente aportadas al proceso.

Vencido el término anunciado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 07/05/2021
Notificado por anotación 66 de esta
misma fecha
La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300800 **2021-00088** 00

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese copia legible de la garantía bancaria irrevocable No. 17 del 09 de noviembre de 2018, en tanto la obrante en el expediente digital no permite una lectura continua del cartulario.
2. Remita de manera digital copia de la demanda, sus anexos y su subsanación eventual de manera integral a la pasiva de conformidad con el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020, *“de no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*
3. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afírmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título valor base de esta acción en físico, así como declare que tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 07/05/2021
Notificado por anotación 66 de esta
misma fecha
La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP: 110013103008002020-026900

Visto el correo electrónico del 12 de marzo de 2021, remitido por el profesional del derecho Jorge Enrique Serrano Calderón, visto en consecutivo No. 27 y subsiguientes del expediente digital, se tendrá por notificada a la demandada UPS SCS COLOMBIA Ltda por conducta concluyente en los términos del Art. 301 del C.G.P. notificación esta que surte efecto el día de la notificación por estado de esta providencia. Por secretaría, permítasele el acceso al expediente electrónico.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 a 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado Jorge Enrique Serrano Calderón como apoderado de la demandada UPS SCS COLOMBIA Ltda, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.07/05/2021 Notificado por anotación 66 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP: 110013103008002020-026900

Teniendo en cuenta la solicitud cautelar de la demandante y estando reunidos los requisitos del artículo 590 del Código General del Proceso, en especial la caución ordenada por el Despacho en el numeral quinto del auto admisorio del 05 de febrero de 2021, el Juzgado:

DECRETA:

1. La INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, en el Registro Mercantil de la Sociedad UPS SCS COLOMBIA LTDA , la cual se identifica con el NIT 830.085.087-6, y el número 01082454, de la Cámara de Comercio de Bogotá. Ofíciase.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.07/05/2021 Notificado por anotación 66 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300800 **2021-00081** 00

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Informe los correos electrónicos, de los testigos, partes, apoderados y demás intervinientes mencionados en el escrito de demanda, según lo reglado en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el Art. 6 del Decreto Legislativo 806.
2. Aporte certificado de tradición y libertad reciente del bien objeto de reivindicación, así como un avalúo comercial o registral del mismo, con la intención de establecer la cuantía del presente asunto Art. 26 numeral 3 del C.G.P.
3. Acredítese debidamente el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido por la Ley 640 de 2001, que deberá ser concordante con las partes, hechos y pretensiones de la presente acción. Nótese que el Artículo 590 del C.G.P. no prevé la inscripción de la demanda como medida cautelar procedente para el presente proceso declarativo especial reivindicatorio.
4. Suprima las pretensiones quinta y sexta de la demanda, ya que desbordan la naturaleza del proceso reivindicatorio, la eliminación de gravámenes y la inscripción de la eventual sentencia, no son procedentes sobre este hilo procesal.
5. Remita de manera digital copia de la demanda, sus anexos y su subsanación eventual de manera integral a la pasiva de conformidad con el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020, *“de no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

Vencido el término anunciado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Bogotá D.C. 07/05/2021 Notificado por anotación 66 de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CEAQ